

«Das Spanische Strafgesetzbuch» (El Código penal español). Traducción del doctor Antonio Quintano Ripollés y la doctora Johanna Heilpern de Quintano, con la colaboración del doctor Jur. Helmut Scharff.—Walter de Gruyter & Co.—Berlín, 1955.—XIV y 109 páginas.

En alguna ocasión anterior nos hemos lamentado del desconocimiento que fuera de nuestras fronteras reina en Europa sobre nuestras instituciones jurídicas, incluso en país siempre tan amistosamente dispuesto hacia nosotros como Alemania. Pero de esta ignorancia no hemos de culpar solo a la despreocupación de nuestros vecinos, sino más bien a nosotros mismos, que, con nuestra especial mentalidad hemos vivido muchos años más atentos a importar doctrinas que a exportarlas. Desde la traducción del Código español de 1870, hecha por Hartwig en 1909, ningún texto penal español había sido vertido al alemán. Por eso hoy nos alegra dar la noticia de la aparición de esta obra, que puede ser un importante primer paso hacia el conocimiento completo de nuestro derecho penal vigente en el amplio mundo de los juristas alemanes. Y que es tanto más satisfactorio por ser la obra de dos estudiosos españoles.

Se trata, como en el propio título se indica, de una traducción del texto íntegro del Código vigente, refundición de 1944, con las diversas reformas parciales a que ha sido sometido el texto primero hasta la ley de 31 de marzo de 1954, modificativa de las cuantías de los delitos contra la propiedad y otros. Y de esta traducción lo menos que puede decirse, para no herir la modestia de sus autores, es que es excelente, como corresponde a las notables circunstancias que concurren en sus autores, y que les ponen en las mejores condiciones deseables para superar las bien sabidas dificultades que ofrece toda traducción que quiera salvarse del dictado de traición.

Si nos fijamos en la primera dificultad, que es el dominio que el traductor ha de tener de la materia sobre que trabaja, bien conocida es en España y fuera de ella la personalidad del señor Quintano, honra de la carrera fiscal española a la que pertenece, juez español en Organismos internacionales, autor de importantes trabajos sobre Derecho penal, perfecto dominador de la técnica jurídica. Y si examinamos la segunda dificultad, la que deriva del mecanismo íntimo de la traducción que implica un perfecto dominio de los dos idiomas con que se trabaja, el Diccionario de Derecho comparado, fruto brillante de la fecunda colaboración entre el señor Quintano y su esposa, nos hará comprender que nos hallamos ante dos maestros en la ciencia y en el arte de la traducción, dotados de los plenos conocimientos lingüísticos necesarios.

Por eso no es de extrañar que su nueva obra sea un modelo de técnica traductoria, admirable por la corrección y fluidez de su estilo, no menos que por la exactitud de las versiones que dan a los difíciles términos jurídicos.

El texto de la Ley va precedido, además, de una introducción del señor Quintano que, en breves líneas, ofrece al lector alemán una completa visión de conjunto del Código español y resume lo que se consideran sus principales defectos y virtudes.

FINZI, Marcello: «La intenzione di uccidere considerata in relazione ai vari modi coi quali puo commettersi un omicidio».—Giuffrè, Milano, 1954.—240 páginas.

Plantea el autor en este libro la trascendental cuestión práctica de la investigación judicial sobre la intención de matar en el homicidio. A menudo se presenta ante los tribunales este delito, sin que esa intención aparezca clara, unas veces por la bruma que rodea a los hechos, y otras porque éstos se oscurecen por la defensa con el propósito de convertir un homicidio doloso en culposo, con la consiguiente ventaja para el procesado, poniendo a los juzgadores en el difícil trance de tener que pronunciarse sobre la existencia de elemento interno, y por tal de penosa captación, sin dejarle más camino de llegar hasta él, que el de las presunciones o, lo poco probable, confesión del inculpado.

En torno a los indicios utilizables en esa indagación, y del valor de cada uno de ellos con arreglo a un fiel de probabilidades, gira esta monografía, impregnada totalmente de un carácter práctico e ilustrada con múltiples casos tomados de la vida real, de la jurisprudencia e incluso de recortes de periódicos, donde no falta los acontecimientos que más tinta han costado a las ediciones de última hora de los periódicos italianos. En dos grupos divide el autor las presunciones de que el juez puede valerse: a) Las que resultan de la modalidad del hecho, y b) Las que pueden ser deducidas de otras circunstancias.

Dentro de las primeras incluye los medios empleados en la comisión del delito (armas de fuego, armas blancas, armas contundentes, medios usados habitualmente en el ejercicio de la propia profesión, etc.); la dirección, el número y la violencia de los golpes; las condiciones de espacio de tiempo y de lugar; las acciones conexas con la acción delictiva, etc. (examinando el valor de las palabras del culpable antes y después de la comisión, su sagacidad, su insistencia en la acción, etc.) y el empleo de fuerza física solamente, sin uso de arma alguna.

Del minucioso estudio, rayante en lo excesivo, que de estos pormenores hace, cabe hacer dos observaciones. La primera, que esos indicios sólo tienen valor en grupo, unos junto a los otros, como si el convencimiento al ánimo del juez no llegara más que por la ligazón de todos, hasta el punto que la existencia de uno sólo no es decisivo, quedando obligado el juzgador a continuar su búsqueda de la intención a través de nuevas y sucesivas presunciones. La segunda, el diferente valor de que gozan, según se trate de delitos premeditados o de ímpetu. En los primeros surten toda su fuerza: de la preparación del arma, diseño criminoso, modo de ejecución, que *usualmente* se da en el homicidio premeditado, pueden obtenerse pruebas externas que arrojen luz sobre la intención del sujeto activo. Pero no ocurre lo mismo en los delitos cometidos por el impulso de una pasión violenta; en tales casos, se ha dicho que el sujeto no tiene una intención determinada; generalmente, el que actúa cegado por la ira produce acciones sin fin determinado, a ciegas; por eso no puede buscarse, ni hay medio de hallar, la intención homicida. Frente a esta tesis, Finzi afirma que hay que pensar, en tales estados, que el sujeto siempre querrá lo peor, que «pretende ocasionar, con los medios de que dispone, el mayor daño posible»; este convencimiento, añade, ayudará al juez en su indagar. Deducción que nos parece un tanto aventurada, lo mismo que el aserto que así como cuando se usan armas blancas y de fuego hay que